

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO DE CASTELLÓN**

SENTENCIA NUM. 27/2022

En Castellón, a 19 de enero de 2022.

Visto por D. Carmen Marín García, Juez Sustituta en funciones de Refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de Castellón, el recurso de referencia, **procedimiento abreviado nº 406/2021** cuya vista ha tenido lugar el día 14/01/2022 en el que son partes, el/la recurrente ROBERTO SÁNCHEZ CASTELLANO representado y asistido por el letrado/a JAVIER ESPUNY SIMÓ y el demandado AYUNTAMIENTO DE VINAROS representado por la Procuradora ANA MARIA ROJO CERON y asistido por la letrada VERONICA PEREZ NAVARRO.

1

2 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se celebró el Juicio en el que la demandante ratificó su demanda y solicitó que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

La demandada contestó oponiéndose y solicitó la desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo recurrido.

SEGUNDO: En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto de este recurso el examen de **la legalidad de la RESOLUCION de fecha 16 de JULIO de 2021 dictada por AYUNTAMIENTO DE VINAROS** por la que se DESESTIMA la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ROBERTO SANCHEZ de 2 de agosto de 2019 por los daños y perjuicios al pisar una arqueta que se hundió al estar en mal estado provocando una caída y lesiones en el parque que hay detrás de la Avda. Juan Pablo II, por cuanto no existe relación de causalidad entre el daños sufrido y el funcionamiento del servicio publico .

SEGUNDO: *El actor justifica su pretensión* indicando que el día 27 de julio de 2019, sobre las 11:45 horas, sufrió una caída al tropezar en la vía pública con una arqueta ubicada en una esquina entre la acera y la zona ajardinada de la Av. Papa Alexandre VI de Vinaròs, que se hallaba hundida en uno de sus laterales, tropezando y cayendo al suelo, llamando a la policía local que acudió al lugar y se remite al informe favorable de los agentes, que acudió a centro médico y fue diagnosticado de fractura en la cabeza del 4º metacarpio de la mano izquierda. Dicha lesión precisó de su inmovilización con yeso hasta el día 2 de octubre de 2019 en el que fue derivado al servicio de rehabilitación en el que efectuó

ocho sesiones de rehabilitación hasta el día 4 de noviembre de 2019 y quedándole como secuela una debilidad del 4º dedo mano izquierda sin repercusión funcional, indica que permaneció de baja médica hasta la citada fecha de alta de rehabilitación (4/11/2019), esto es, un total de 100 días, de los que 67 días permaneció la fractura inmovilizada con yeso y se remite a los informes médicos y reclama indemnización total por lesiones de 5.457,16 euros, según el siguiente desglose:

33 días de perjuicio personal básico..... 1.024,65 €
67 días de carácter moderado..... 3.605,27 €
1 punto de secuela..... 827,24 €

Precisa que el 2 de agosto de 2019 se inicio expediente administrativo, que aportó informes y se remite al informe del Josep Miquel Forner, Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Vinaròs, que si bien en el inicial informa desfavorable porque no tenía noticias del siniestro, tras revisar el informe de la policía local emite informe favorable aunque finalmente la reclamación es desestimada.

Concluye considerando que hay relación causal, que el lugar de la caída era apto transitar y que no era visible y que el desnivel de la arqueta en mal estado era inequívocamente susceptible de provocar la caída que sufrió.

Por su parte *la Administración se opone al recurso* presentado e insta la confirmación del acto impugnado por ser conforme a derecho, se opone a la petición realizada por la parte actora negando la concurrencia de los requisitos legales, remarca que no hay prueba de la caída y no se ha acreditado que la lesión sea imputable al ayuntamiento, solo se constatan lesiones del recurrente pero queda indeterminada las circunstancias de la caída , además era un parque cercano a su casa y debía conocerlo, matizando que no caminaba por una zona pavimentada , que sí la hay y por tanto concurre distracción y falta de atención resultando culpa de la victima la caída dado que no es un obstáculo que se aprecie en la acera. En cuanto a la documentación médica indica que no se ha aportado informe y valora de modo excesivo el importe reclamado.

TERCERO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los **artículos 106.2 de la Constitución y artículos 32 y ss de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público** (antes art 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común,) como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquella, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada

jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma (SS TS 18-3-00, 31-12-01, 3-12-02 y 16-5-03, entre otras).

Artículo 32. Principios de la responsabilidad. (ley 40/2015)

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

(...)

El régimen jurídico de la reclamación deducida en este caso se contiene en el **artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa precitada.

A tales efectos, el **artículo 25.2 de la Ley 7/1985**, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Municipio competencia, entre otras, en materia de d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

Todo ello en relación con el procedimiento establecido con carácter general en el **artículo 67 de la ley 39/2015 PACAP**, en cuanto dispone:

Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Señala la **Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 28 de junio de 2003** que el régimen legal citado ha sido profusamente aplicado -y,

consecuentemente, desarrollado e interpretado- por la Jurisprudencia formando un cuerpo de doctrina, dentro del que cabe afirmar que, para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental.

a) El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

b) El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento culpabilístico. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión «sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos» (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anormalidad o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

c) El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

d) El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales- y sobre la Administración a la que se deben de dirigir las reclamaciones si concurren varias de ellas, cuestión expresamente resuelta por la Ley 30/1992 en favor de la solidaridad.

La concurrencia de estos cuatro requisitos, permite el nacimiento de la obligación indemnizatoria de la Administración a favor de ciudadano. Ahora bien, como también ha

declarado de forma reiterada el *Tribunal Supremo* (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aún de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la **existencia de nexo causal** entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Abundando en lo anterior, el *Tribunal Supremo* se ha preocupado de precisar que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

- a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.
- b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
- c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.
- d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, suficiente para considerar roto el nexo de causalidad, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En similar sentido, acerca del carácter objetivo de esta responsabilidad, se pronuncian las sentencias del *Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana* de 22 de julio de 2000 y de 23 de diciembre de 2002.

CUARTO: En el caso de autos, procede el examen de la concurrencia de los

requisitos citados en el anterior fundamento, en cuanto a la existencia de la caída y el lugar de la misma, se acepta el lugar y el modo en que se produjo según relato del recurrente, cierto que la administración impugna el modo de ocurrir el suceso, pero de la prueba practicada, ya sea interrogatorio de parte del recurrente, como del informe de la policía local, no queda duda de que el accidente se produjo en el lugar indicado por el actor y en el modo que se indica, esto es al pisar la tapa de una arqueta ubicada en la zona ajardinada de la avenida PapaAlexandre VI de Vinaroz, en la declaración que ha prestado el Sr. Sanchez al ser interrogado y con exhibición del reportaje fotográfico acompañado se ha indicado con detalle el lugar, tratándose de una zona ajardinada sin bordillo ni alcorque que es transitable.

Por otro lado, también ha quedado demostrado que la tapa de la arqueta colapsó al ser pisada por el recurrente, es decir, se rompió o hundió o estaba rota previamente, no se ha podido determinar ese aspecto, lo cierto, y así se refleja en el informe de policía local de 19 de agosto de 2019 es que *“la tapa de alcantarilla se observa que está hundida en uno de sus laterales, dejando un hueco en el que puede haber un pie o parte de él.”*. No obstante, aun cuando se pueda confirmar el mal estado de un elemento de la trama urbana, bien porque estuviera previamente hundido o porque colapsara al ser pisado, lo cierto es que no implica el nacimiento de la responsabilidad municipal por las siguientes razones:

-el lugar en el que está ubicado, zona ajardinada, junto a la zona peatonal de acera implica que al ser transitada se deba extremar la diligencia y precaución, no solo porque puede concurrir con alguna tapa en mal estado, sino también con alguna rama de árbol, u otros elementos, no cabe exigir el mismo nivel de diligencia en la conservación y mantenimiento de espacio públicos destinados al tránsito de personas de aquellos otros que aun siendo dispuestos para el uso de los ciudadanos, como son los parques y espacios verdes, y por tanto transitables y pisables no forman parte de la trama peatonal.

- el lugar donde esta la trampa de la arqueta es visible, esta junto al borde de la zona verde próximo a la acera, cierto que eran horas nocturnas y se ignora la iluminación de esa plaza, pero en todo caso, se impone un especial cuidado y atención al pisar por un espacio que aun transitable no es acera.

- al caminar por una zona de exterior, aun disponiendo de acera y zona peatonal en dicho tramo y no extremar las precauciones ni la atención en donde y como se pisaba, y consistir el desperfecto en una tapa de arqueta ligeramente hundida en uno de sus laterales, donde tropezó, bien porque ya estuviera hundida y no la viera o porque la pisarla se hundiera evidencia que no estaba atento donde pisaba, porque en todo caso, la prudencia desaconseja pisar cualquier tipo de arqueta disponiendo de espacio libre donde pisar.

Por cuanto se ha indicado se debe concluir que no concurren los presupuestos para el nacimiento de la acción de responsabilidad patrimonial al concurrir desatención del perjudicado.

En este sentido conviene recordar lo que declaró el T.S. **en la St. de 17 de junio de 2014** *“...Porque si bien es cierto que la Administración está obligada a garantizar que las condiciones de la prestación de los servicios sean acordes a la evitación de daños a los usuarios o minimizar sus efectos cuando fueran previsibles, es lo cierto que también los usuarios deben utilizar los servicios con la diligencia necesaria para evitar esos daños, sin que pueda imponerse a las Administraciones una responsabilidad ajena a aquella diligencia...(...)*

“...Lo que interesa destacar, como recuerda la sentencia de 14 de febrero de 2011 (recurso de casación 3964/2006) es la necesidad de la relación causal entre el funcionamiento de los servicios y la lesión sufrida por los ciudadanos, y que fuera de dicha relación de causa-efecto, no puede decretarse la responsabilidad de las Administraciones o, en palabras de la mencionada sentencia, “sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad”; porque en otro caso, desvinculada la

responsabilidad de la exigencia causal, se convertiría a la Administración en un a modo de aseguradora general de riesgos imprevisibles que ni el legislador ha querido ni parece comportar una exigencia de las Administraciones en su actividad prestacional de servicios públicos, porque si así fuera se encarecerían de manera desorbitada con quebranto de su financiación. Como se declara en la sentencia de 27 de noviembre de 2012 (recurso de casación 4237/2010) "es requisito necesario que entre la lesión y en funcionamiento de los servicios públicos exista una relación de causa y efecto que ha de ser directa, inmediata y exclusiva, o indirecta, sobrevenida o concurrente con hechos dañosos de terceros o de la propia víctima" (en el mismo sentido 14 de junio de 2011, recurso de casación 2371/2007). Ello hace posible, como se ha dicho, la concurrencia de concausas en la producción del daño, junto al funcionamiento de los servicios públicos que, caso de proceder del mismo perjudicado, tiene reflejo en el importe del resarcimiento, debiendo correr el lesionado con parte del mismo...".

Por lo tanto **no concurre el requisito de causalidad**, la calle tiene lugares adecuados para el tránsito de peatones, y en todo caso si se camina por otro lugar, y más en horas nocturnas se debe exigir una mayor cautela

Es habitual que en zonas de verdes, por los juegos que se desarrollan en el césped, la humedad por la vegetación y el riego se puedan estropear elementos y presentar alteraciones, pero no por ello la administración debe soportar una obligación indemnizatoria por caídas producidas en estos lugares si no concurren especiales circunstancias singulares que modulen este dato, y que pueden ser muy variadas.

Se de por probado los datos facticos en los que el recurrente sustenta su demanda pero no implica el nacimiento indemnizatorio, la caída se produjo por distracción, confianza o por no adoptar la precaución necesaria, por lo tanto se rompe el nexo causal que se pudiera imputar a la administración en la generación del daño.

Hacer propio el argumento vertido en la Sentencia dictada TSJ Madrid (Sección 10ª) de 5 de abril de 2018 (rec. 635/2017) y reiterado el Sentencia del 17 de febrero de 2021, sección 2 , en la que se expone que "*Tal como nos hemos pronunciado reiteradamente, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que **no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones.** Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima*

QUINTO: Conforme al artículo 139 de la LJCA, "*1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*"

El precepto impone el principio objetivo de vencimiento, y por tanto procede la condena en costas a la recurrente, si bien haciendo uso del principio moderador se imponen en cuantía de 500 euros por todos los conceptos.

Vistas las disposiciones citadas,

FALLO

DESESTIMAR el recurso Contencioso-Administrativo presentado por D/D^a **ROBERTO SANCHEZ CASTELLANO** contra **RESOLUCION de fecha 16 de JULIO de 2021 dictada por el AYUNTAMIENTO DE VINAROS** por la que se DESESTIMA la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ROBERTO SANCHEZ de 2 de agosto de 2019 por los daños y perjuicios al pisar una arqueta que se hundió al estar en mal estado provocando una caída y lesiones en el parque que hay detrás de la Avda. Juan Pablo II, **declarando que la citada Resolución es CONFORME A DERECHO por lo que procede su ratificación.**

Procede condena en costas a la parte recurrente con el límite legal de 500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella NO cabe interponer recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el Artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativo.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Jueza que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.